

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED] en contra del TITULAR y del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, ambos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD, así como de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el primero de febrero de dos mil diecisiete, la [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Titular y del Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, así como de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 233880701, 264586585 y 249199923, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20140006500, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, **C)** Los recargos generados con motivo de las actuaciones descritas en los incisos que anteceden, **D)** La determinación del derecho del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, respecto de los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como sus respectivas multas, actualizaciones y recargos y **E)** El Requerimiento con número de crédito 14004301934, imputado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, la totalidad de los actos combatidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a las autoridades corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Además, se les requirió a las enjuiciadas la exhibición de las actuaciones impugnadas en copia certificada, apercibidas que en caso de incumplir, se les tendrían por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

ciertos los hechos que la promovente les atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

3. Por auto del día trece de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaría de Movilidad de la Entidad, compareciendo en atención al requerimiento que se le efectuó en el acuerdo que antecede, presentando copias certificadas de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 233880701 y 264586585, las que se pusieron a la vista de la parte actora para que formulara ampliación a su demanda. Sin embargo, fue omisa en exhibir la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 249199923, no obstante haber sido legalmente notificada, de ahí que se tuvieron por ciertos los hechos que la accionante le atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

Por otra parte, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y al Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara efectuando contestación a la demanda entablada en contra de sus representadas en tiempo y forma, admitiéndoseles la totalidad de los medios de convicción que presentaron los que se tuvieron por desahogados en virtud de su propia naturaleza, así mismo, se dio cuenta que no cumplieron con el requerimiento efectuado, razón por la cual se les tuvieron por ciertos los hechos que la promovente les imputó directamente, salvo que por las probanzas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

Finalmente, se advirtió que el Titular y el Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad de la Entidad, no produjeron contestación a la demanda, no obstante haber sido legalmente emplazados, teniéndoseles por ciertos los hechos que la enjuiciante les atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. A través del proveído de fecha veinticinco de agosto de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a su demanda, teniéndose por desahogados los medios de convicción que presentó en virtud de su propia naturaleza y ordenándose correr traslado a las enjuiciadas para que dentro del plazo legal concedido, efectuaran contestación, bajo el apercibimiento correspondiente en caso de incumplir; lo que ninguna de ellas realizó, tal y como se desprende del auto del día dos de octubre del año precitado, razón por la cual se les tuvieron por ciertos los hechos que la accionante les imputó directamente, salvo que por las probanzas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

5. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con las Cédulas de Notificación de Infracción que en copia certificada obran agregadas a fojas 33 y 34 de autos, y la impresión de adeudo vehicular visible a fojas 10 y 11, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los primeros por tratarse de instrumentos públicos y el segundo por ser información que consta en un medio electrónico oficial de la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda, el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) En la primer causal de improcedencia, manifestó el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que emitió el requerimiento impugnado y determinó los recargos derivados de las mismas, y el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma combatido, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos administrativos mencionados anteriormente, de ahí lo infundado de su argumento.

B) En la segunda causal de improcedencia argumentó el citado funcionario público, que el adeudo vehicular controvertido por el accionante no puede ser impugnable ante este Tribunal al no tratarse de acto definitivo, sino que es una constancia informativa del adeudo del automotor materia de las sanciones impugnadas actualizándose la causal prevista en la fracción II del artículo 29 y I del numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, el adeudo vehicular respecto del automotor con placas de circulación ████████ del Estado de Jalisco, exhibido por la parte actora, mismo que obra agregado a fojas 10 y 11 de autos, no fue controvertido como tal o respecto de su continente, sino en contra del contenido que del mismo se desprende, consistente en las sanciones materia del presente juicio, las cuales, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos controvertidos, sí son resoluciones impugnables en esta vía.

C) Por su parte, el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara argumentó que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, al no exhibir la factura original o certificada del automotor materia de la sanción que acreditara que es su propietario, como debió haber sido

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, razón por la cual resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Es infundado lo vertido por dicha autoridad, en razón que la accionante sí exhibió original de la factura con número de folio B2479 que en copia certificada obra a foja 9 de autos, al devolverse la original, y que en su reverso se aprecia el endoso a su favor, respecto del vehículo materia de los actos controvertidos, de ahí que no se actualice la causal de mérito.

IV. Al no existir diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos medios de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En primer término se analiza la legalidad de las cédulas de notificación

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

de infracción con folio 233880701, 264586585, respecto de las cuales el actor en su escrito de ampliación de demanda refirió que las cédulas de notificación de infracción impugnadas contravienen lo dispuesto por los numerales 16 Constitucional, así como el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, toda vez que no fueron precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en consideración para su emisión, así como tampoco se indicó la existencia de algún señalamiento que indicara la velocidad máxima a circular por la vialidad que transita el automotor que aparece en la fotografía.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por la autoridad demandada de acuerdo al siguiente numeral:

"Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;"

Luego, en los documentos combatidos, el funcionario público emisor señaló como motivación la siguiente:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, debe

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues ésta al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de la cédula controvertida se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas, además no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nullidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis² sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis³ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

V. Ahora se analizan los actos consistentes en **A)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 249199923, imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20140006500, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y **C)** El Requerimiento con número de crédito 14004301934, emitido por la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, la totalidad de los actos combatidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, respecto de los cuales la parte actora argumentó que resultan ilegales, toda vez que nunca le fueron debidamente notificados, por lo que no tuvo oportunidad de defensa, enterándose de su existencia al consultar el adeudo vehicular de su automotor, en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Resulta fundado el concepto de impugnación aducido con antelación, ya que el demandante al formular el agravio reseñado **negó lisa y llanamente** conocer el contenido de las sanciones controvertidas, las cuales se desprenden del adeudo vehicular agregado en constancias, resultando que en efecto, la carga de la prueba sobre los hechos que generaron la legal existencia de las sanciones combatidas por la parte actora correspondía a las autoridades demandadas en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, a quien el demandante le imputa los actos controvertidos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, 100 del Código Fiscal de Jalisco y 27 de la Ley de Hacienda Municipal de la Entidad; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si las resoluciones son legales se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponer lo que en este

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

caso omitieron las enjuiciadas, pues no exhibieron los actos recurridos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las actuaciones que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que se le imputaron, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que

⁴ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Finalmente, se procede al estudio de la determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil catorce a dos mil diecisiete, así como multas, recargos y actualizaciones derivados de la misma, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, ponderando para tal efecto el argumento del accionante, consistente en que desconoce cómo se determinó el adeudo que se le imputa, ya que únicamente se percató de su existencia con la impresión de liquidación de adeudo, expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Ahora bien, se analizan los elementos de la contribución referida contenidos en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

de Jalisco, así como 24 fracción III inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil catorce a dos mil diecisiete, con los que se establece el objeto, sujeto, época de pago, base o tarifa, para el pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, en los siguientes términos:

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

(...)

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período.** Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco:

Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

(...)

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

Ejercicio fiscal 2014.

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:* \$455.00
b) *Motocicletas:* \$105.00

Ejercicio fiscal 2015.

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:* \$476.00
b) *Motocicletas:* \$110.00

Ejercicio fiscal 2016.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

- a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00*
b) Motocicletas: \$114.00

Ejercicio fiscal 2017.

- a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques: \$507.00*
b) Motocicletas: \$117.00

No obstante lo anterior, de la impresión de adeudo vehicular visible a fojas 10 y 11 de autos, y la consulta al mismo a través de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, el cual, como se dijo con antelación, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, se desprende que dicha dependencia, fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, así como actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, por los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, sin embargo, asiste la razón al accionante, en cuanto a que no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar la supuesta obligación fiscal, esto es, no se acreditó la debida determinación que estableciera el fundamento, la base y la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto, no obstante que es obligación de la autoridad cumplir con dichos requisitos para considerar debidamente fundada y motivada la misma, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como sus constancias de notificación, numeral que estatuye:

Código Fiscal del Estado de Jalisco

Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:
 (...)

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los mecanismos que empleó la autoridad para determinar y agregar al sistema de adeudos vehiculares los créditos fiscales derivados del derecho del refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, que controvierte, por ese concepto sin que se establezcan las bases para su configuración como crédito exigible, por lo que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que consideró la enjuiciada para su imposición; además de que derivado de ello el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en su contra.

En consecuencia, se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante la nulidad de la determinación de adeudo contenida en la liquidación vehicular, **no resulta procedente declarar la nulidad del crédito por derecho de refrendo anual por los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en razón que la causa de anulación fue por vicios de forma en su determinación, sin ponderar el fondo del derecho**, esto es, no fue materia de la litis que el actor no fuera contribuyente obligado al mismo, de ahí que la autoridad competente puede dictar otra debidamente fundada y motivada en la que establezca el importe que ineludiblemente debe erogar el actor por el derecho omitido.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis P. XXXIV/2007⁵ aprobada por el Máximo Tribunal en Pleno, el quince de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la

⁵ Página 26, Tomo XXVI, diciembre del año dos mil siete, se la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 170684 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracción II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. El promovente probó los hechos constitutivos de su

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 233880701, 264586585 y 249199923, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20140006500, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, **C)** Los recargos generados con motivo de las actuaciones descritas en los incisos que anteceden, **D)** La determinación del derecho del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, respecto de los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como sus respectivas multas, actualizaciones y recargos y **E)** El Requerimiento con número de crédito 14004301934, imputado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, la totalidad de los actos combatidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, realice a la cancelación de las sanciones a las que se refiere el inciso A) del punto anterior, a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara la descrita en el inciso B) y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco las concernientes a los incisos C) y E); emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 312/2017.**

Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”